



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120112865 DEL 01-11-2019

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes respecto de una (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32180, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección por mérito para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, dentro de las cuales se encuentra el Fondo Nacional de Estupefacientes; proceso que se identificó como: "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional". Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

A través de la **Resolución No. 20182120088715 del 13 de agosto de 2018, publicada el 14 de agosto de 2018**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Secretario Ejecutivo**, Código **4210**, Grado **18**, identificado con el código OPEC No. **32180**, del Sistema General de Carrera del Fondo Nacional de Estupefacientes.

La Comisión de Personal del del Fondo Nacional de Estupefacientes, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la señora **LUZ MARINA DIAZ BRASBI**, identificada con C.C. No. 35513175, quien ocupó el lugar No. 1 en la mencionada lista de elegibles, manifestando:

“Con relación al aspirante al empleo con numero de OPEC 32180, correspondiente al cargo Secretaría Ejecutiva Código 4210, Grado 18 del nivel asistencial, al observar los documentos cargados en la plataforma SIMO, se evidencia que el aspirante ubicado en el primer lugar de la lista no cumple con uno de los requisitos exigidos en la convocatoria e indicados en el Acuerdo No. CNSC-2016101000001295 DEL 29-07-2016 “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece(13) entidades del Sector Nación convocatoria No. 428 del 2016-grupo de Entidades del Sector Nación “Capítulo I ARTICULO 9 Requisitos Generales de Participación y causales de exclusión”, que corresponde al Diploma de Bachiller”

¹ "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes respecto de una (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32180, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...) c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).”

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

***ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...).”

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 428 de 2016 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes respecto de una (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32180, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005², derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a resolver el caso sub examine, adoptando la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la señora **LUZ MARINA DIAZ BRASBI**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

El Despacho a fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, relacionará a continuación los requisitos del empleo y los documentos aportados por la aspirante para el empleo denominado **Secretario Ejecutivo**, Código **4210**, Grado **18**:

REQUISITOS EXIGIDOS SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 32180	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE
Estudio: Diploma de Bachiller.	Título Tecnológico en Administración Hospitalaria de la CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA -CORUNIVERSITEC-.
Experiencia: Quince (15) meses de experiencia laboral	

En tal orden, se aclara que si bien la señora **LUZ MARINA DIAZ BRASBI** no acreditó en el proceso de selección el título de Bachiller, aportó título de Tecnóloga en Administración Hospitalaria de la Corporación Universal de Investigación y Tecnología -CORUNIVERSITEC-, con el cual se tiene por acreditado el requisito de educación exigido por la OPEC No. 32180, teniendo en cuenta la aplicación del Criterio Unificado *“ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA”* aprobado en Sesión de Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de octubre de 2014, el cual precisa: *“Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica)”*.

Bajo este entendido, se concluye que la señora **LUZ MARINA DIAZ BRASBI** **cumple** con el requisito de estudio establecido para el empleo OPEC No. 32180.

Por lo expuesto, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes frente a la elegible enunciada, al determinar que no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes, respecto de la elegible relacionada en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

² “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

“Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes respecto de una (1) elegible del empleo identificado con el código OPEC No. 32180, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en este acto administrativo, a la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

OPEC	Nombre	e-mail
32180	LUZ MARINA DIAZ BRASBI	luzmadiazb@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Doctor **GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL**, Presidente de la Comisión de Personal del Fondo Nacional de Estupefacientes, al correo electrónico gburgos@minsalud.gov.co y a la doctora **MERCY JAZMÍN PARRA RODRÍGUEZ**, Directora U.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes, al correo electrónico mparrar@minsalud.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 01 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Yeberlin Cardozo
Revisó: Clara P.